



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

**VISTO:**

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-16] de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque -en su condición de Órgano Instructor - PAD, en los seguidos contra los servidores: **JULIO CÉSAR RUIZ JARA, JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ y CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES**, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 designados mediante Resolución Gerencial Regional n° 000875-2022-GR.LAMB/GERESA-L;

**CONSIDERANDO:**

**COMPETENCIA OBJETIVA**

Que, por Ley Nro. 30057-Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su Reglamento General -aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley Nro. 30057, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057*", la cual regula el procedimiento seguido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del mismo modo, resulta importante señalar que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, bajo dicho contexto normativo y previo al análisis de los actuados, corresponde enunciar lo dispuesto en el literal b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispositivo legal que señala "*en el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción*". Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 17 de la Versión Actualizada de la Directiva antes mencionada, la misma que indica el proceder por parte del Órgano Sancionador PAD;

**I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-**

Que, mediante OFICIO N° 001078-2023-CG/OC5343 de fecha 15 de noviembre de 2023, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque, remite el Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE, denominado: "*OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN ADICIONAL A CONSORCIO GANADOR DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS N°*



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

002-2022-GR.LAMB/GERESA-L", a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, bajo este contexto, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque –a través del MEMORANDO N° 000715-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4775156-8]- pone de conocimiento dicho Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque; para el inicio de las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores comprendidos;

Que, del expediente administrativo, se tiene que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque emitió su Informe de Precalificación contenido en el INFORME TÉCNICO N° 000018-2024-GR.LAMB/GERESA-STPAD [235256931-2] de fecha 08 de mayo de 2024 –remitido al Órgano Instructor – PAD-, en virtud del cual se atribuye presunta responsabilidad administrativa a los servidores: **JULIO CÉSAR RUIZ JARA, JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ y CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES**, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 designados mediante Resolución Gerencial Regional n° 000875-2022-GR.LAMB/GERESA-L;

Que, así las cosas, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000614-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-3] de fecha 21 de noviembre de 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores, en su condición de Miembros del Comité de Selección en la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1;

Que, por tal motivo, con fecha 31 de mayo de 2024, se procedió a notificar debidamente el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado: **JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ**, a través de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 000007-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-5]. Estando que, mediante SOLICITUD – VARIOS 000006-2024-GR.LAMB/GERESA-OFPE-JHAR [235256931-7], el servidor procesado solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, el mismo que fue otorgado tácitamente. Por lo que, en virtud del ESCRITO S/N, el servidor procesado presenta formalmente sus descargos para ser evaluado y analizado por el Órgano Instructor PAD; habiéndosele otorgado todas las garantías necesarias en estricto cumplimiento del principio de debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, con fecha 31 de mayo de 2024, se procedió a notificar debidamente el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado: **JULIO CÉSAR RUIZ JARA**, a través de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 000006-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-4]. Estando que, mediante ESCRITO S/N de fecha 31 de mayo de 2024 [235256931-8], el servidor procesado solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, el mismo que fue otorgado mediante MEMORANDO 000578-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-12]. Por lo que, en virtud del ESCRITO S/N DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2024 [235256931-14], el servidor procesado presenta formalmente sus descargos para ser evaluado y analizado por el Órgano Instructor PAD; habiéndosele otorgado todas las garantías necesarias en estricto cumplimiento del principio de debido procedimiento administrativo;

Que, finalmente, con fecha 30 de mayo de 2024, se procedió a notificar debidamente el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado: **CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES**, a través de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 000008-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-6]. Estando que, mediante SOLICITUD – VARIOS 000002-2024-GR.LAMB/GERESA-OFPE-CJRB [235256931-9], el servidor procesado solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, el mismo que fue otorgado tácitamente. Por lo que, en virtud de la SOLICITUD – VARIOS 000004-2024-GR.LAMB/GERESA-OFPE-CJRB [235256931-13], el servidor procesado presenta formalmente sus descargos para ser evaluado y analizado por el Órgano Instructor PAD; habiéndosele otorgado todas las garantías necesarias en estricto cumplimiento del principio de debido procedimiento administrativo;



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

Que, así las cosas, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, actuando como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, emite el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-16] de fecha 07 de mayo de 2025;

Que, mediante MEMORANDO N° 000578-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931-17], MEMORANDO N° 000577-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931-18] y MEMORANDO N° 000576-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931-19] de fecha 13 de mayo de 2025, este Órgano Sancionador PAD cumplió con notificar el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-16] de fecha 07 de mayo de 2025, a los servidores procesados: **JULIO CÉSAR RUIZ JARA, JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ y CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES**. Estando que, conforme se desprende del MEMORANDO N° 000608-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931-26], MEMORANDO N° 000610-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931-24] y MEMORANDO N° 000609-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931-25] de fecha 21 de mayo de 2025; se programaron y llevaron a cabo los informes orales el día viernes 23 de mayo de 2025. Todo ello, conforme a lo solicitado por los servidores procesados mediante SOLICITUD-VARIOS 00001-2025-GR..LAMB/GERESA/HLM.CH/DIA-ULO-JCRJ [235256931-20], INFORME 00002-2025-GR.LAMB/GERESA/UPCED-JHAR [235256931-22] y SOLICITUD-VARIOS 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-OFPE-CJRB [235256931-21]. Quedando constancia de los informes orales en las actas correspondientes que obran en el expediente administrativo disciplinario, el mismo que queda expedito para resolver;

## II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario; se advierte que se ha identificado como falta imputada a los servidores procesados: **JULIO CÉSAR RUIZ JARA, JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ y CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES** (en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, designados mediante Resolución Gerencial Regional n° 000875-2022-GR.LAMB/GERESA-L), a la prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “ *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley*”; al haber transgredido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente establece: “*Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”. Todo ello, teniendo en cuenta el artículo 9 del TUO de la Ley 30255, Ley de Contrataciones del Estado -aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF-, que a tenor literal señala: “*Artículo 9. Responsabilidades esenciales. 9.1 Los (...) servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de (...) conducir el proceso de contratación (...) a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2*”.

Que, en ese sentido, inobservaron:

**Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30255, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de marzo de 2019, y sus modificatorias.**

*"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*

*(...) b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para*

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...) j) *Integridad.* La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida (...).

**Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias.**

*"Artículo 50. Procedimiento de evaluación*

50.1. *Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:*

(...) f) *Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial (...) no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000.00) para la contratación de servicios en general y consultorías (...), a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.*

(...) 50.2. *Para evaluar las ofertas, la Entidad utiliza únicamente los factores de evaluación y el procedimiento que haya enunciado en los documentos del procedimiento (...).*

*"Artículo 82.- Calificación y evaluación de las ofertas técnicas (...)*

82.2. (...) *La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases. 82.3. Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes:*

a) *El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases. (...).*

*"Artículo 91. Solución en caso de empate*

(...) 91.2. *En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden:*

a) *Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o c) Al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico; o d) A través de sorteo".*

- **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, convocada por la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque para la contratación de supervisión de ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]  
DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL PUESTO DE SALUD MAMAGPAMPA, DISTRITO DE CANARIS,  
PROVINCIA FERRENAFE, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE", CUI n.º 2290559.**

"(...)SECCIÓN GENERAL

(...)CAPITULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN (...)

1.8. CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS

(...)1.8.3 APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS ECONÓMICAS

El (...) comité de selección, (...) evalúa las ofertas económicas y determina el puntaje total de las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento, así como los coeficientes de ponderación previstos en la sección específica de las bases.

Importante
En el caso de En el caso de contrataciones de consultorías de obras a ser prestadas fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial no supere los doscientos mil Soles (S/ 200,000.00), a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde prestará el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP <sup>17</sup> . Lo mismo aplica en el caso de procedimiento de selección por relación de ítems, cuando algún ítem no supera el monto señalado anteriormente.

(...) 1.10 OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:

(...) La buena pro se otorga luego de la evaluación correspondiente según lo indicado en el numeral 1.8.3 de la presente sección.

(...) En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento.

El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del SEACE. (...)

SECCIÓN ESPECIFICA

(...)CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN (...)

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

2.2.1 OFERTA TÉCNICA

(...) 2.2.1.2 Documentación de presentación facultativa

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

(...)

*Importante para la entidad*

(...)

- En el caso de contratación de consultorías de obra que se presten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial del procedimiento de selección no supere los doscientos mil Soles (S/ 200,000.00), consignar el siguiente literal:
  - e) Los postores con domicilio en la provincia donde se prestará el servicio de consultoría de obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N° 10.
- (...)."

## ANEXO N° 10

*SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO (DESER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ÍTEM [INCLUIR EN CASO CORRESPONDA, EN PROCEDIMIENTOS POR RELACIÓN DE ÍTEMS, CONSIGNANDO EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR REFERENCIAL NO SUPERA LOS DOSCIENTOS MIL SOLES (S/200,000.00)]".*

Que, bajo este contexto, los hechos que determinan la comisión de la falta disciplinaria y los medios probatorios en que se sustentan, son los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

Que, con Resolución Gerencial Regional n.° 000024-2022-GR.LAMB/GERESA-L [3649526-108] de 21 de enero de 2022 (**ver Apéndice n.° 4, al respecto resulta menester precisar que todos los apéndices obran contenidos en el Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE y han sido elaborados por la Comisión de Control de la Contraloría General de la República**), el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque aprobó el expediente técnico del Proyecto de Inversión Pública (en adelante, PIP): "*Mejoramiento de la Prestación de Servicios de Atención Integral del Puesto de Salud Mamagpampa, distrito Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento Lambayeque*", con CUI 2290559, con valor referencial de S/ 5 136 727.95 (Cinco millones ciento treinta y seis mil setecientos veintisiete con 95/100 Soles);

Que, mediante Informe Técnico n.° 000052-2022-GR.LAMB/GERESA-OFPE-CJRB [3649526-121] de 17 de febrero de 2022 (**ver Apéndice n.° 5**), el arquitecto de la Oficina de Planeamiento Estratégico de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque (en adelante, la entidad), Carlos José Rojas Bardales, solicitó al jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, Julio Humberto Albuja Ramírez, la contratación de la supervisión de obra para el PIP mencionado en el párrafo precedente;

Que, el 25 de marzo de 2022 con Resolución Gerencial Regional n.° 000198-2022-GR.LAMB/GERESA-L [3649526-135] (**ver Apéndice n.° 6**), se aprobó el expediente de contratación para la Supervisión de la ejecución de Obra PIP "*MEJORAMIENTO DE AL PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL PUESTO DE SALUD MAMAGPAMPA, DISTRITO DE CAÑARIS, PROVINCIA FERREÑAFE, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE*", CUI n.° 2290559, por un monto de S/ 232 315,70 (Doscientos treinta y dos mil trescientos quince con 70/100 soles), procedimiento de selección Adjudicación Simplificada;

Que, posteriormente, con Resolución Gerencial Regional n.° 000387-2022-GR.LAMB/GERESA-L [4168916-11] de 2 de junio de 2022 (**ver Apéndice n.° 7**), el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque aprobó la actualización del expediente técnico del PIP "*Mejoramiento de la Prestación de Servicios de Atención Integral del Puesto de Salud Mamagpampa, distrito Cañaris, provincia de*

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

Ferreñafe, departamento Lambayeque", CUI 2290559, por un monto de S/ 5 195 484,65; actualizándose también, el monto para la supervisión de la obra, de acuerdo al siguiente desgregado:

Imagen n.º 1  
Actualización de los costos

ITEM	DESCRIPCION	Costo Directo Por Componente S/	Gastos Generales 11.48856%	Utilidad 8%	Sub total	IGV 18%	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO	TOTAL S/
01	ESTRUCTURAS	1.545.427,25						
02	ARQUITECTURA	777.262,11						
03	INSTALACIONES SANITARIAS	46.863,07						
04	INSTALACIONES ELECTRICAS	241.825,54						
05	EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO	778.485,97						
06	CAPACITACION Y/O FORTALECIMIENTO DE	24.840,00						
	VALOR REFERENCIAL	3.414.703,94	392.334,43	170.735,20	3.977.773,57	715.999,24	8.500,00	4.702.272,81
	PLAN DE CAPACITACION Y SENSIBILIZACION							48.090,00
	SUPERVISION DE OBRA 5%							235.113,64
	EXPEDIENTE TECNICO							210.008,20
	<b>COSTO TOTAL</b>							<b>5.195.484,65</b>

SON: CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 45/100 SOLES.

Fuente: Resolución Gerencial Regional n.º 000387-2022-GR.LAMB/GERESA-L [4168916-11] de 2 de junio de 2022.

Que, a través de al Resolución Gerencial Regional n.º 000875-2022-GR.LAMB/GERESA-L [3649526-153] de 17 de noviembre de 2022 (**ver Apéndice n.º 8**), el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, designó a los miembros del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, para al contratación de la supervisión de ejecución de obra "*Mejoramiento de la prestación del servicio de atención integral del puesto de salud Mamagpampa, distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento de Lambayeque*"; según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 1  
Detalle de miembros del comité de selección

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	Dependencia
1	Julio César Ruiz Jara	Presidente	Oficina de Logística
2	Julio Humberto Albuja Ramirez	Primer Miembro	Oficina de Planeamiento Estratégico
3	Carlos José Rojas Bardales	Segundo Miembro	Oficina de Planeamiento Estratégico
4	Max Alejandro Tepe Sanchez	Presidente Suplente	Director Ejecutivo de Administración
5	Luis Edilberto Niquen Portilla	Primer Miembro Suplente	Oficina de Planeamiento Estratégico
6	Julia Estela Medina Diaz	Segundo Miembro Suplente	Oficina de Planeamiento Estratégico

Fuente: Resolución Gerencial Regional n.º 000875-2022-GR.LAMB/GERESA-L [3649526-153] de 17 de noviembre de 2022.  
Elaborado por: Comisión de control.

Que, con relación a la aprobación de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 convocatoria, para al contratación de supervisión de la ejecución de la obra "*Mejoramiento de la Prestación del Servicio de Atención Integral del Puesto de Salud Mamagpampa, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento Lambayeque*", CUI n.º 2290559, el presidente del Comité de Selección, Julio César Ruiz Jara, mediante Oficio n.º 000001-2022-GR-LAMB/COMSELAS02-2022-GERESA [3649526-158] de 22 de noviembre de 2022 (**ver Apéndice n.º 9**), solicitó al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, su aprobación, en razón a ello, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque las aprobó mediante Resolución Gerencial Regional n.º. 000952-2022-GR.LAMB/GERESA-L [3649526-160] de 28 de noviembre de 2022 (**ver Apéndice n.º 10**);

Que, asimismo, el 28 de noviembre de 2022, la Gerencia Regional de Salud Lambayeque publicó la convocatoria para la Adjudicación Simplificada n.º 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 convocatoria, para la Supervisión del "*Mejoramiento de la prestación del servicio de atención integral del puesto de salud Mamagpampa, distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque*", y las bases administrativas (**ver Apéndice n.º 11**); siendo que, el 21 de diciembre de 2022, se publicaron las Bases

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

Integradas (**ver Apéndice n.° 12**), con el valor referencial de S/ 235 113.00 (Doscientos treinta y cinco mil ciento trece con 00/100 soles), conforme la siguiente imagen:

**Imagen n.° 2**  
**Cronograma del Procedimiento de Selección**

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	28/11/2022	28/11/2022
Registro de participantes(Electronica)	29/11/2022 00:01	26/12/2022 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	29/11/2022 00:01	30/11/2022 23:59
Abolición de consultas y observaciones(Electronica)	21/12/2022	21/12/2022
Integración de las Bases SEACE	21/12/2022	21/12/2022
Presentación de ofertas(Electronica)	27/12/2022 00:01	27/12/2022 23:59
Calificación y Evaluación de propuestas EN LA ENTIDAD	28/12/2022	29/12/2022
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE	29/12/2022 08:30	29/12/2022

Fuente: Portal web del SEACE (<http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uwid-publicaSeleccion/fichaOpcionesListaAccionProcedimiento.xhtml>).

**II. Admisión, Evaluación de las ofertas presentadas y Otorgamiento de la Buena Pro.****2.1 Admisión de ofertas.**

Que, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 convocatoria, convocada para la Supervisión del "*Mejoramiento de la prestación del servicio de atención integral del puesto de salud Mamagpampa, distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque*", se registraron un total de 15 postores; sin embargo, presentaron sus ofertas, diez (10) postores (FERUHUJA S.A.C, CONSORCIO SUPERVISOR GB, CONSORCIO G, CONSORCIO EDIFICACIÓN, CONSORCIO SUPERVISOR M&M, JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE, CONSORCIO SUPERVISOR LAMBAYEQUE, DELGADO PÉREZ WILLIAM, ALFONSO ENRIQUE QUIÑONES MANCHEGO Y GILMER GONZALES SANCHEZ), conforme se consignó en el Formato n.° 17, denominado "*Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: Servicios de Consultoría en General*" de 28 de diciembre de 2022 (**ver Apéndice n.° 13**), suscrita por los señores Julio César RuizJara, Julio Humberto Albuja Ramirez y Carlos José Rojas Bardales, presidente titular, primer miembro titular y segundo miembro titular del Comité de Selección, respectivamente;

Que, de las diez (10) ofertas presentadas, conforme el referido formato, tres (3) no fueron admitidas por el citado comité de selección, las propuestas de: DELGADO PÉREZ WILLIAM, ALFONSO ENRIQUE QUIÑONES MANCHEGO y GILMER GONZALES SANCHEZ;

**2.2 Evaluación Técnica de ofertas:**

Que, en el capítulo IV Factores de evaluación, de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 convocatoria (**ver Apéndice n.° 12**), se establecieron como criterios de evaluación de las propuestas presentadas: la experiencia del postor en la especialidad y la metodología propuesta, previendo los puntajes para su asignación, conforme a la **Imagen n.° 3** (contenida en la página 10 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, el Comité de Selección, procedió a la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por los diez (10) postores: FERUHUJA S.A.C (**ver Apéndice n.° 15**), CONSORCIO SUPERVISOR GB (**ver Apéndice n.° 16**), CONSORCIO G (**ver Apéndice n.° 17**), CONSORCIO EDIFICACION (**ver Apéndice n.° 18**), CONSORCIO SUPERVISOR M&M (**ver Apéndice n.° 19**), JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE (**ver Apéndice n.° 20**), CONSORCIO SUPERVISOR LAMBAYEQUE (**ver Apéndice n.° 21**), DELGADO PEREZ WILLIAM (**ver Apéndice n.° 22**), ALFONSO ENRIQUE QUIÑONES MANCHEGO (**ver Apéndice**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

n.º 23) y GILMER GONZALES SANCHEZ (**ver Apéndice n.º 24**), conforme cuadro denominado "Evaluación postores para la supervisión del mejoramiento de la prestación del servicio de atención integral del puesto de salud Mamagpampa, distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque - DIC 2022" (**ver Apéndice n.º 14**), obteniéndose los puntajes establecidos en el **Cuadro n.º 2** (contenido en la página 11 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, en ese sentido, el Comité de Selección decidió que los postores que avanzaban a la etapa de evaluación económica, con el mínimo puntaje de 80 puntos, serían: FERUHUJA S.A.C, CONSORCIO SUPERVISOR GB, CONSORCIO G, CONSORCIO EDIFICACIÓN, CONSORCIO SUPERVISOR M&M, JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE, CONSORCIO SUPERVISOR LAMBAYEQUE, conforme a lo consignado en el Formato n.º 17 "Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: Servicios de consultoría en general", de 28 de diciembre de 2022 (**ver Apéndice n.º 13**), tal como se verifica en la **Imagen n.º 4** (contenida en la página 12 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, en el Formato n.º 17 "Acta de Apertura de Sobres, Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas: Servicios de Consultoría en General" (**ver Apéndice n.º 13**), el Comité de Selección colocó como puntaje técnico del postor Juan Manuel Larios Aguirre, la suma de 100 puntos; sin embargo, en el cuadro de evaluación referido (**ver Apéndice n.º 14**), consignó la suma correspondiente a 80 puntos;

Que, asimismo, se precisa que la Comisión de Control procedió a efectuar la evaluación y puntaje de las propuestas técnicas presentadas, resultando con el puntaje de 100 puntos, los postores Consorcio Supervisor M&M y Consorcio Supervisor G, coincidiendo con los resultados del Comité de Selección (**ver Apéndice n.º 25**);

**2.3 Evaluación Económica de ofertas:**

Que, seguidamente, los miembros del Comité de Selección: Julio César Ruiz Jara, presidente; Julio Humberto Albuja Ramirez, primer miembro; y, Carlos José Rojas Bardales, segundo miembro; mediante Formato n.º 24, denominado "Acta de Apertura y Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro: Consultoría de Obras" de 28 de diciembre de 2022 (**ver Apéndice n.º 26**), dejaron constancia del resultado obtenido como producto de la evaluación económica consignado lo detallado en la **Imagen n.º 5** (contenida en la página 13 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

**2.4 Resultados finales de la evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro.**

Que, en el citado Formato n.º 24 (**ver Apéndice n.º 26**), suscrito por los miembros titulares del Comité de Selección: Julio César Ruiz Jara, presidente; Julio Humberto Albuja Ramirez, primer miembro; y, Carlos José Rojas Bardales, segundo miembro; dieron por ganador al CONSORCIO SUPERVISOR M&M, consignando los resultados finales siguientes:

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

Imágenes n.º 6 y 7  
Resultados Finales

Orden de prelación	Nombre o razón social del postor	Puntaje Técnico (PT)	Puntaje Económico (Pe)	Puntaje Total
		C1 = 6,99	C2 = 0,10	C1xPT + C2xPe
1	CONSORCIO SUPERVISOR M & M	90	10	100
2	CONSORCIO G	90	10	100
3	CONSORCIO SUPERVISOR GB	88.2	8.8	98
4	CONSORCIO EDIFICACION	81	10	91
5	CONSORCIO SUPERVISOR LAMBAYEQUE	76.5	10	86.5
6	LARGOS AGUIRRE JUAN MANUEL	72	10	82
7	FERUHUIA S.A.C.	72	10	82

Nota: Los Postores 1 y 2, el empate se definió por la presentación de los Anexos 10 y 11 según lo considerado en las Bases Integradas.

9 OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO			
9.1 DETALLES DEL GANADOR DE LA BUENA PRO			
De acuerdo con los resultados de la evaluación, el postor ganador de la buena pro es:			
Nombre o razón social del postor ganador	Monto adjudicado	Oferta > al Valor Referencial	
CONSORCIO SUPERVISOR M & M	S/ 211,891,79	Si	X
		No	

Fuente: Formato n.º 24, denominado "Acta de Apertura y Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro: Consultoría de Obras" de 28 de diciembre de 2022.

Que, al respecto, los anexos 10 y 11 de las Bases Integradas, a los que se hace referencia como "NOTA" en la imagen n.º 7, corresponden a la "Solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, (de ser el caso, solo presentar esta solicitud en el ítem [incluir en caso corresponda, en procedimientos por relación de ítems, consignando el N° del ítem o ítems cuyo valor referencial no supera los doscientos mil Soles (S/ 200,000.00)]" y la "Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa"; respectivamente;

Que, el Comité de Selección otorgó cinco (5) puntos a ambos postores (Consortio G y Consortio Supervisor M&M), y diez (10) puntos adicionales al Consortio Supervisor M&M, conforme se corrobora en el "Acta de Apertura y Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro: Consultoría de Obras" de 28 de diciembre de 2022, como en el formato denominado "Evaluación postores para la Supervisión del Mejoramiento de la prestación del Servicio de Atención Integral del Puesto de Salud Mamagpampa, distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque" - Dic 2022; permitiendo el desempate con el otro postor y ubicándolo en el primer lugar en el orden de prelación;

Que, sobre el particular, los dos (2) postores que obtuvieron 100 puntos, presentaron en su oferta el Anexo n.º 11 denominado "Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa" (ver Apéndices n.ºs 17 y 19), obteniendo ambos, cinco (5) puntos adicionales al haber acreditado tal condición, conservando el empate (105 puntos);

Que, asimismo, a diferencia del CONSORCIO G, el postor Consortio Supervisor M&M adjuntó a su oferta el anexo n.º 10, denominado "Solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia Lima y Callao" (de ser el caso, solo presentar esta solicitud en el ítem [incluir en caso corresponda, en procedimientos por relación de ítems, consignando el N° del ítem o ítems cuyo valor referencial no supera los doscientos mil soles (S/200,000.00)]" (ver Apéndice n.º 17); solicitud que. el Comité de Selección aceptó, otorgando 10 puntos adicionales al citado Consortio Supervisor M&M;

Que, sin embargo, no le correspondía tal bonificación, toda vez que el valor referencial del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 convocatoria, fue de S/ 235,113.00 (Doscientos treinta y cinco mil ciento trece soles), esto es, mayor al límite establecido por el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (S/ 200,000,00), siendo dicha bonificación adicional, determinante para generar el desempate y otorgar la buena pro al Consortio Supervisor M&M;

Que, en ese sentido, se evidencia que los miembros titulares del Comité de Selección: Julio César Ruiz

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

Jara, presidente; Julio Humberto Albuja Ramirez, primer miembro; y, Carlos José Rojas Bardales, segundo miembro; llevaron a cabo la evaluación técnica y económica de los postores, de los cuales dos (2) obtuvieron el puntaje de 100 (Consortio Supervisor M&M y Consortio G); siendo que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 50.1 del artículo 50° Procedimiento de evaluación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las bonificaciones, a ambos consorcios les correspondía ser favorecidos únicamente con el porcentaje adicional del 5% por haberse acreditado la condición de micro y pequeña empresa de sus consorciados, manteniendo el empate (105 puntos);

Que, en ese escenario, debido a que los postores Consortio Supervisor M&M y Consortio G quedaron empates, según el artículo 91° Solución en caso de empate, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía lo siguiente:

**"Artículo 91°. Solución en caso de empate:**

(...)

91.2. En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden:

- a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o
- b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o
- c) Al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico; o
- d) A través de sorteo."

Que, lo mencionado se condice con lo señalado en el numeral 1.10 de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 convocatoria:

(...)

Sección General

Capítulo I Etapas del Procedimiento de selección

(...)

1.10 Otorgamiento de la Buena Pro:

(...)

En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento.

El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del SEACE.

(...)\*

Que, con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "*Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia*", tenemos:

**A) Respecto al Consortio G:**

Que, conforme al contrato de promesa presentado por este consorcio (**ver Apéndice n.° 17**), el Consortio G está conformado por las empresas: CONSTRUCTORA JHAD S.A.C y GLOBAL ENGINEERING PROJECTS E.I.R.L;

Que, con relación al consorciado Constructora JHAD S.A.C, la oferta técnica del Consortio G adjuntó el anexo n.° 11 denominado "*Solicitud de bonificación del cinco ciento (5%) por tener condición de micro y*

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

*pequeña empresa*", suscrito por el representante legal de dicho consorciado y el representante legal de dicho consorcio, al cual se adjuntó la acreditación de encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa-REMYPE, conforme se detalla en la **Imagen n.º 8** (contenida en la página 16 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, asimismo, la empresa CONSTRUCTORA JHAD S.A.C presentó constancia de inscripción en el "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad" de 7 de junio de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad, conforme se muestra en la **Imagen n.º 9** (contenida en la página 17 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, además, el CONSORCIO G, adjuntó el carné de registro del Consejo Nacional para al Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS de la señora Acosta Bregante Yuliana Cristina, identificada con DNI n.º 70171530, trabajadora con discapacidad de la empresa integrante, CONSTRUCTORA JHAD S.A.C., conforme se muestra en la **Imagen n.º 10** (contenida en la página 18 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, finalmente, adjuntó la planilla electrónica - PLAME del mes de noviembre del 2022, de los trabajadores de la empresa CONSTRUCTORA JHAD S.A.C, dentro de los cuales se advierte el nombre de la señora Acosta Bregante Yuliana Cristina (Personal con discapacidad de la CONSTRUCTORA JHAD S.A.C), a fin de demostrar su relación laboral con la misma, conforme se muestra en la **Imagen n.º 11** (contenida en la página 18 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, ahora bien, con relación al consorciado GLOBAL ENGINEERING PROJECTS E.I.R.L, al oferta técnica del Consorcio G adjuntó el anexo n.º 11 denominado "Solicitud de bonificación del cinco ciento (5%) por tener condición de micro y pequeña empresa", suscrito por el representante legal de GLOBAL ENGINEERING PROJECTS E.I.R.L. y el representante común del consorcio, al cual se adjuntó la acreditación de encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa- REMYPE, conforme se muestra en la **Imagen n.º 12** (contenida en la página 19 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, sobre esta misma empresa integrante del Consorcio G, GLOBAL ENGINEERING PROJECTS E.I.R.L, se verifica que presentó constancia de inscripción en el "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad" de 19 de enero de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad, conforme se muestra en la **Imagen n.º 13** (contenida en la página 20 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, asimismo, presentó camé de registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS del señor Silva Malaver Miguel Angel, identificado con DNI n.º 41547845, trabajador con discapacidad de la empresa GLOBAL ENGINEERING PROJECTS E.I.R.L.; conforme se muestra en la **Imagen n.º 14** (contenida en la página 21 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, además, adjuntó al planilla electrónica - PLAME del mes de noviembre del 2022, de los trabajadores de la empresa GLOBAL ENGINEERING PROJECTS E.I.R.L, dentro de los cuales se encuentra el señor Silva Malaver Miguel Angel (trabajador con discapacidad de la CONSTRUCTORA JHAD S.A.C), a fin de demostrar su relación laboral con el mismo, conforme se muestra en la **Imagen n.º 15** (contenida en la página 21 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, al respecto, el artículo 61 del Reglamento de la Ley n.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad aprobada mediante Decreto Supremo n.º 002-2014-MIMP publicada el 24 de diciembre de 2012 y modificatorias, señala lo siguiente:

"Artículo 61.- Preferencia de bienes, servicios y obras



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

61.1 Para efecto de acogerse al beneficio establecido en el artículo 56 de la Ley, la empresa promocional de personas con discapacidad presenta ante la entidad pública contratante la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo que la acredita como tal, así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad (...).

Que, en concordancia a la normativa señalada, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, emite la Opinión n.º 216-2019/DTN de 3 de diciembre de 2019, señalando lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, 'Para efecto de acogerse al beneficio establecido en el artículo 56 de la Ley, la empresa promocional de personas con discapacidad presenta ante la entidad pública contratante la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo que la acredita como tal, así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad.*

*En esa medida, se aprecia que la normativa especial de la materia dispone que la empresa promocional de personas con discapacidad presente, además de la constancia que la acredita como tal, copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la Entidad contratante, a fin de acogerse al beneficio de preferencia en caso de empate (...).*

Que, en ese sentido, el postor Consorcio G, integrada por las empresas CONSTRUCTORA JHAD S.A.C Y GLOBAL ENGINEERING PROJECTS E.I.R.L, cumplen con los requisitos establecidos en la normativa para empresa promocional de personas con discapacidad, para efecto de acogerse al beneficio de preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas;

### **b) Respecto al Consorcio Supervisor M&M:**

Que, de la revisión a la oferta técnica al referido postor (**ver Apéndice n.º 19**), se verifica que presenta el anexo n.º 05 "Promesa de consorcio" con firmas legalizadas, en el cual se detalla como consorciados a: i) Rodolfo Valentino Martinez Gonzalez; y, ii) Juan Miguel Delgado Valera;

Que, en relación al consorciado Rodolfo Valentino Martinez Gonzalez, se presentó la constancia de inscripción en el "Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad" de 15 de setiembre de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, en la cual se señala que la empresa, al momento de su inscripción, tenía registrado en planilla al señor Angel Custodio Vallejos Gamarra, almacenero, "dando cumplimiento al porcentaje mínimo exigido por ley", conforme se muestra en la **Imagen n.º 16** (contenida en la página 23 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, sin embargo, no presentó la planilla de pago de la empresa Rodolfo Valentino Martinez Gonzalez, correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la Entidad, en la cual se incluya como trabajador al señor Angel Custodio Vallejos;

Que, adicionalmente, respecto al consorciado Juan Miguel Delgado Valera, no presentó documentación alguna que acredite su registro de empresa promocional para personas con discapacidad;

Que, en ese sentido, el postor CONSORCIO SUPERVISOR M&M no cumplió con acreditar que sus consorciados se encuentren registrados como empresas promocionales para personas con discapacidad; toda vez que, la empresa Rodolfo Valentino Martinez Gonzalez presentó documentación incompleta; en tanto que, el consorciado Juan Miguel Delgado Valera, no adjuntó documentación para acreditarse como empresa promocional de personas con discapacidad;



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

Que, en ese orden de ideas, correspondió otorgar la buena pro al Consorcio G, quien cumplió con la primera condición establecida en literal a) del numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para el caso de la solución en caso de empate;

Que, no obstante, el Comité de Selección otorgó al Consorcio Supervisor M&M, la bonificación del 10%, por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, incrementando su puntaje a 115, generando desempate y adjudicándole la buena pro, ello pese a que no le correspondía tal bonificación; toda vez que, el valor referencial del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 convocatoria, fue de S/ 235,113.00 (Doscientos treinta y cinco mil ciento trece con 00/100 soles), mayor al límite establecido por la normativa aplicable para poder otorgar tal bonificación (S/200,000.00);

Que, al respecto, es preciso indicar que el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF el 29 de diciembre de 2018, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2018 y sus modificatorias, establece lo siguiente:

*"(...) f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Limay Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200,000.00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900,000.00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP".*

Que, asimismo, lo expuesto en la citada normativa es concordante con lo establecido en el numeral 1.8.3 del Capítulo I de las Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección en la Sección General de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 convocatoria, el cual consigna:

*"(...) En el caso de contrataciones de consultorías de obras a ser prestadas fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial no supere los doscientos mil Soles (S/200,000.00) a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde prestará el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP. Lo mismo aplica en el caso de procedimiento de selección por relación de ítems, cuando algún ítem no supera el monto señalado anteriormente (...)"*

Que, por lo tanto, con lo expuesto se advierte el incumplimiento normativo por parte de los miembros titulares del Comité de Selección: Julio César Ruiz Jara, presidente; Julio Humberto Albuja Ramirez, primer miembro; y, Carlos José Rojas Bardales, segundo miembro; toda vez que, a pesar de que el servicio de consultoría para el presente procedimiento de selección, tenía un valor referencial de S/ 235,113.00 (Doscientos treinta y cinco mil ciento trece y 22/100 soles), importe mayor al valor máximo establecido en la normativa anteriormente citada, equivalente a S/ 200,000.00, le otorgaron indebidamente la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao al Consorcio Supervisor M&M, generando el desempate con el Consorcio G; y, por ende que el Consorcio Supervisor M&M obtenga el primer puesto en el orden de prelación, adjudicándole en consecuencia la buena pro;

Que, ello permitió al Consorcio Supervisor M&M, suscribir el contrato denominado: Servicio de Consultoría de Obra n.º 001-2023-GR.LAMB/GERESA-L Adjudicación Simplificada n.º 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 "Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra Mejoramiento de la Prestación de Servicios de Atención Integral del Puesto de Salud Mamagpampa, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque - CUI N° 2290559" de 25 de enero de 2023, por un

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

importe total de S/ 211,601.70 (ver Apéndice n.° 27), pese a que no le correspondía;

Que, se advierte que los miembros titulares del Comité de Selección han participado en otros procesos de Adjudicación Simplificada convocados por la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, cuyos valores referenciales superaron los S/ 200,000.00; evidenciándose que en dichos procedimientos los referidos servidores, no otorgaron la bonificación por el concepto de "*Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao*", tal como se detalla en el **Cuadro n.° 3** (contenido en las páginas 25 y 26 del Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE);

Que, en ese sentido, los referidos integrantes del Comité de Selección, tenían pleno conocimiento de lo señalado en las bases y, por tanto, el criterio a aplicar en el desarrollo de su responsabilidad asignada, máxime si se encuentra acreditada la experiencia de los mismos en otros procedimientos de Adjudicación Simplificada en el que participaron y utilizaron la misma base estándar como parámetro para su actuación; no obstante, otorgaron la bonificación del 10% al postor Consorcio Supervisor M&M, a pesar de no corresponderle, otorgándole una ventaja sobre los demás postores y con ello, el beneficio con la buena pro;

Que, se debe señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución n.° 651-2019-TCE, concluye: "*que el Comité de Selección (así como este Tribunal), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de contrataciones del Estado*";

Que, respecto al descargo presentado por el servidor: **JULIO CÉSAR RUIZ JARA** (conforme se detalla en el acápite 4.1 del INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-16] de fecha 07 de mayo de 2025), este Órgano Sancionador PAD comparte el criterio de evaluación asumido por el Órgano Instructor PAD (conforme se detalla en el punto i) del acápite 4.4 del INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-16] de fecha 07 de mayo de 2025); en el extremo de que la imputación formulada en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000614-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-3] de fecha 21 de noviembre de 2024, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, en su condición de Miembro Titular del Comité de Selección en la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, es por la comisión de falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley n°30057, al haber trasgredido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, referente al deber de responsabilidad en el ejercicio de la función pública; toda vez que, se encuentra acreditado el reproche ético al no haber asumido con pleno respeto su función pública como Miembro Titular del Comité de Selección, debido a que -con pleno conocimiento- no realizó una evaluación a cabalidad ni de forma integral de la oferta del Consorcio Supervisor M&M, otorgándole la bonificación del 10% por "*Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao*", pese a que -para el referido procedimiento de selección- no correspondía otorgarse; toda vez que, su valor referencial (S/ 235,113.00) era superior al valor máximo establecido (de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225 -*Ley de Contrataciones del Estado*- y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1); puesto que, para su otorgamiento, el valor referencial no debía superar los S/ 200,000.00. Todo lo cual, permitió generar el desempate y otorgar al Consorcio Supervisor M&M el puntaje más alto (115 puntos), ubicándolo en el primer puesto en el orden de prelación y adjudicándole la buena pro; pese a que correspondía otorgar la buena pro al Consorcio G, el cual cumplió la primera condición establecida en el numeral 2) del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225 -*Ley de Contrataciones del Estado*-, como solución en caso de empate, en razón a que acreditó ser un consorcio conformado por microempresas integradas por personas con discapacidad;

Que, máxime, si en sus descargos presentados, el servidor procesado no contradice objetivamente la imputación formulada, solo limitándose a sostener que ha actuado con responsabilidad, eficiencia y



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

transparencia durante todo el procedimiento de selección. Por otro lado, en lo referente a la prescripción alegada, es menester precisar que resulta infundado por carecer de sustento legal; toda vez que, si bien es cierto desde la comisión de la falta imputada, esto es, el 28 de diciembre de 2022 (conforme consta en el Formato n.º 24, denominado "Acta de Apertura y Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro: Consultoría de Obras", donde se se le otorgó al Consorcio Supervisor M&M la bonificación del 10% por "Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao"), hasta la notificación de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000614-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-3] que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, ha transcurrido aproximadamente un año y seis meses; no es menos cierto que, en el presente caso, el plazo de prescripción debe ser computado debidamente conforme al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el numeral 10 de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC y el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC;

Que, bajo esta línea argumentativa, se tiene que la comisión de la falta disciplinaria (de naturaleza instantánea con efectos permanentes), data del 28 de diciembre de 2022; consecuentemente, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria habría operado *–prima facie–* el 28 de diciembre de 2025 (en aplicación del plazo de prescripción de tres años calendario de haberse cometido la falta, establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil). No obstante, se tiene que el Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE fue debidamente comunicado y notificado por el Jefe(e) del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque -al Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque- el 15 de noviembre de 2023, esto es, antes de los tres años calendario de haberse cometido la falta, en virtud del OFICIO N° 001078-2023-CG/OC5343. Por lo que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria habría operado *–prima facie–* el 15 de noviembre de 2024 (en aplicación del plazo de prescripción de un (1) año calendario, establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, desde que el funcionario que conduce la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control). Sin embargo, se tiene que con fecha 31 de mayo de 2024, esto es, antes del año calendario de haberse comunicado y notificado el Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE, se procedió a notificar debidamente el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado: JULIO CÉSAR RUIZ JARA, a través de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 000006-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-4]. Por lo que, para el caso de dicho servidor, la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad se encuentra vigente hasta el 31 de mayo de 2025 (teniendo en cuenta que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario -esto es, desde su debida notificación- y la emisión de la resolución que concluye el procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario, conforme a lo establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil);

Que, respecto a la evaluación del descargo presentado por el servidor: **JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ** (conforme se detalla en el acápite 4.2 del INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-16] de fecha 07 de mayo de 2025), este Órgano Sancionador PAD comparte el criterio de evaluación asumido por el Órgano Instructor PAD (conforme se detalla en el punto ii) del acápite 4.4 del INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-16] de fecha 07 de mayo de 2025); en el extremo de que la imputación formulada en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000614-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-3] de fecha 21 de noviembre de 2024, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, en su condición de Miembro Titular del Comité de Selección en la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, es por la comisión de falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley n°30057, al haber trasgredido el numeral 6) del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, referente al deber de responsabilidad en el ejercicio de la función pública; toda vez que, se encuentra acreditado el reproche ético al no haber asumido con pleno respeto su función pública como Miembro Titular del Comité de Selección, debido a que -con pleno conocimiento- no realizó una evaluación a cabalidad ni de forma integral de la oferta del Consorcio Supervisor M&M, otorgándole la bonificación del 10% por "Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao", pese a que -para el referido procedimiento de selección- no correspondía otorgarse; toda vez que, su valor referencial (S/ 235,113.00)

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

era superior al valor máximo establecido (de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225 -*Ley de Contrataciones del Estado*- y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1); puesto que, para su otorgamiento, el valor referencial no debía superar los S/ 200,000.00. Todo lo cual, permitió generar el desempate y otorgar al Consorcio Supervisor M&M el puntaje más alto (115 puntos), ubicándolo en el primer puesto en el orden de prelación y adjudicándole la buena pro; pese a que correspondía otorgar la buena pro al Consorcio G, el cual cumplió la primera condición establecida en el numeral 2) del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225 -*Ley de Contrataciones del Estado*-, como solución en caso de empate, en razón a que acreditó ser un consorcio conformado por microempresas integradas por personas con discapacidad;

Que, máxime, si en sus descargos presentados, el servidor procesado no contradice objetivamente la imputación formulada, solo limitándose a sostener que existiría una vulneración al principio de legalidad, a la prohibición de la imputación simultánea y al principio de tipicidad. Sin embargo, si bien es cierto el precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena 006-2020-SERVIR/TSC, sobre la adecuada imputación de las infracciones de la Ley 27815 -*Ley del Código de Ética de la Función Pública*, se aplica a supuestos no regulados por la Ley del Servicio Civil; no es menos cierto que -en el presente caso- no existe imputación simultánea de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley 30057 y las previstas en la Ley 27815 para una misma conducta infractora. Toda vez que, el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, no prevé propiamente una conducta típica, sino constituye una cláusula de remisión, a través de la cual se imputa la trasgresión del numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – *Ley del Código de Ética de la Función Pública*, referente al deber de responsabilidad en el ejercicio de la función pública, conforme se ha señalado en el párrafo precedente. En ese sentido, en el presente caso, no se ha imputado -de manera simultánea- falta de carácter disciplinario por la Ley Servir y por la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por lo que, no se ha vulnerado el principio de legalidad ni el precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena 006-2020-SERVIR/TSC. Así como, tampoco el principio de tipicidad, puesto que se ha precisado la falta administrativa atribuida al servidor infractor y la norma jurídica vulnerada, conforme a los hechos que tienen relación directa con su conducta y el supuesto de hecho establecido como falta disciplinaria;

Que, respecto a la evaluación del descargo presentado por el servidor: **CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES** (conforme se detalla en el acápite 4.3 del INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-16] de fecha 07 de mayo de 2025), este Órgano Sancionador PAD comparte el criterio de evaluación asumido por el Órgano Instructor PAD (conforme se detalla en el punto iii) del acápite 4.4 del INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-16] de fecha 07 de mayo de 2025); en el extremo de que la imputación formulada en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000614-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-3] de fecha 21 de noviembre de 2024, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, en su condición de Miembro Titular del Comité de Selección en la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L, es por la comisión de falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley n°30057, al haber trasgredido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – *Ley del Código de Ética de la Función Pública*, referente al deber de responsabilidad en el ejercicio de la función pública; toda vez que, se encuentra acreditado el reproche ético al no haber asumido con pleno respeto su función pública como Miembro Titular del Comité de Selección, debido a que -con pleno conocimiento- no realizó una evaluación a cabalidad ni de forma integral de la oferta del Consorcio Supervisor M&M, otorgándole la bonificación del 10% por "*Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao*", pese a que -para el referido procedimiento de selección- no correspondía otorgarse; toda vez que, su valor referencial (S/ 235,113.00) era superior al valor máximo establecido (de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225 -*Ley de Contrataciones del Estado*- y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1); puesto que, para su otorgamiento, el valor referencial no debía superar los S/ 200,000.00. Todo lo cual, permitió generar el desempate y otorgar al Consorcio Supervisor M&M el puntaje más alto (115 puntos), ubicándolo en el primer puesto en el orden de prelación y adjudicándole la buena pro; pese a que correspondía otorgar la buena pro al Consorcio G, el cual cumplió la primera condición establecida en el numeral 2) del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

-Ley de Contrataciones del Estado-, como solución en caso de empate, en razón a que acreditó ser un consorcio conformado por microempresas integradas por personas con discapacidad;

Que, máxime, si en sus descargos presentados, el servidor procesado no contradice objetivamente la imputación formulada, solo limitándose a sostener que ha actuado con responsabilidad, eficiencia y transparencia durante todo el procedimiento de selección. Por otro lado, en lo referente a la prescripción alegada, es menester precisar que resulta infundado por carecer de sustento legal; toda vez que, si bien es cierto desde la comisión de la falta imputada, esto es, el 28 de diciembre de 2022 (conforme consta en el Formato n.º 24, denominado "Acta de Apertura y Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro: Consultoría de Obras", donde se se le otorgó al Consorcio Supervisor M&M la bonificación del 10% por "Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao"), hasta la notificación de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000614-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-3] que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, ha transcurrido aproximadamente un año y seis meses; no es menos cierto que, en el presente caso, el plazo de prescripción debe ser computado debidamente conforme al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el numeral 10 de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC y el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC;

Que, bajo esta línea argumentativa, se tiene que la comisión de la falta disciplinaria (de naturaleza instantánea con efectos permanentes), data del 28 de diciembre de 2022; consecuentemente, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria habría operado *–prima facie–* el 28 de diciembre de 2025 (en aplicación del plazo de prescripción de tres años calendario de haberse cometido la falta, establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil). No obstante, se tiene que el Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE fue debidamente comunicado y notificado por el Jefe(e) del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque -al Gerente Regional de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque- el 15 de noviembre de 2023, esto es, antes de los tres años calendario de haberse cometido la falta, en virtud del OFICIO N° 001078-2023-CG/OC5343. Por lo que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria habría operado *–prima facie–* el 15 de noviembre de 2024 (en aplicación del plazo de prescripción de un (1) año calendario, establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, desde que el funcionario que conduce la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control). Sin embargo, se tiene que con fecha 30 de mayo de 2024, esto es, antes del año calendario de haberse comunicado y notificado el Informe de Control Específico N° 078-2023-2-5343-SCE, se procedió a notificar debidamente el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado: CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES, a través de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 000008-2024-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-6]. Por lo que, para el caso de dicho servidor, la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad se encuentra vigente hasta el 30 de mayo de 2025 (teniendo en cuenta que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario -esto es, desde su debida notificación- y la emisión de la resolución que concluye el procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario, conforme a lo establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil);

Que, por tales consideraciones, efectuada la evaluación de los descargos y de los informes orales presentados por los servidores procesados, se concluye que los mismos no desvirtúan el hecho imputado, determinándose la existencia de responsabilidad administrativa de los servidores procesados: **JULIO CÉSAR RUIZ JARA, JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ y CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES**; por cuanto, se encuentra acreditado el reproche ético al no haber asumido con pleno respeto su función pública como Miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1; debido a que -con pleno conocimiento- no realizaron una evaluación a cabalidad ni de forma integral de la oferta del Consorcio Supervisor M&M, otorgándole la bonificación del 10% por "Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao" (conforme consta en el Formato n.º 24, denominado "Acta de Apertura y Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro: Consultoría de Obras" de 28 de diciembre de 2022; y, Cuadro denominado "Evaluación postores para la supervisión del mejoramiento de la prestación del servicio de atención integral del puesto de salud Mamagpampa, distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque - DIC 2022"), pese a

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

que -para el referido procedimiento de selección- no correspondía otorgarse; toda vez que, su valor referencial (S/ 235,113.00) era superior al valor máximo establecido (de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1); puesto que, para su otorgamiento, el valor referencial no debía superar los S/ 200,000.00. Todo lo cual, permitió generar el desempate y otorgar al Consorcio Supervisor M&M el puntaje más alto (115 puntos), ubicándolo en el primer puesto en el orden de prelación y adjudicándole la buena pro; pese a que correspondía otorgar la buena pro al Consorcio G, el cual cumplió con la primera condición establecida en el numeral 2) del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y que se condice con lo señalado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, como solución en caso de empate, en razón a que acreditó ser un consorcio conformado por microempresas integradas por personas con discapacidad;

Que, en esta línea argumentativa, se advierte que los servidores procesados, como Miembros de Comité de Selección, durante el periodo de octubre-diciembre de 2022, han participado en otros procesos de Adjudicación Simplificada convocados por la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, cuyos valores referenciales superaron los S/ 200,000.00; evidenciándose que en dichos procedimientos los servidores procesados no otorgaron la bonificación por el concepto de "Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao", tal como se detalla:

**Relación de procedimientos de selección, identificados durante el periodo 2022, en los que los señores Julio César Jara Ruiz, Julio Humberto Albuja Ramírez y Carlos José Rojas Bardales, participaron en calidad de miembros de comité**

N°	PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	INTEGRANTES	DOCUMENTOS DE SUSTENTO/COMENTARIO
1	Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del PIP "Mejoramiento del servicio de diagnóstico, vigilancia y control de salud ambiental de la gerencia regional de salud Lambayeque, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque" (Adjudicación Simplificada n.° 020-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1; Valor Referencial: S/ 315 000,00).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Julio César Ruiz Jara, presidente titular.</li> <li>- Julio Humberto Albuja Ramírez, miembro titular.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución de designación: Resolución Gerencial Regional n.° 000722-2022-GR.LAMB/GERESA-L [3636608-24], de 4 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 28).</li> <li>- Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro de 5 de noviembre de 2022<sup>15</sup> (Apéndice n.° 28).</li> </ul>
			- No se aplicó la bonificación del 10% por "Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao".
2	Contratación de la consultoría para la elaboración del expediente técnico PIP "Mejoramiento de los servicios de atención del puesto de salud cruz de la esperanza, distrito de Chiclayo - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque" (Adjudicación Simplificada n.° 027-2022- GR.LAMB/GERESA-L; Valor Referencial: S/ 396 857,89).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Julio Humberto Albuja Ramírez, presidente titular</li> <li>- Carlos José Rojas Bardales, miembro titular.</li> <li>- Julio César Ruiz Jara, miembro titular.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución de designación: Resolución Gerencial Regional n.° 000834-2022-GR. LAMB/GERESA-L [3222379-73] de 9 de noviembre de 2022 (Apéndice n.° 28).</li> <li>- Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de ofertas técnicas servicios de consultoría en General - "Formato n.° 17" de 14 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 28).</li> <li>- No se aplicó la bonificación del 10% por "Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao".</li> </ul>
3	Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del PIP: "Mejoramiento los servicios de atención integral en el centro de salud Corropón distrito de Chiclayo - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque" (Adjudicación Simplificada n.° 024-2022- GR.LAMB/GERESA-L-1; Valor Referencial: S/ 318 900,00).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Julio César Ruiz Jara, presidente titular.</li> <li>- Julio Humberto Albuja Ramírez, miembro titular</li> <li>- Carlos José Rojas Bardales, miembro titular.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución de designación: Resolución Gerencial Regional n.° 000825-2022-GR.LAMB/GERESA-L [3738313-19], de 8 de noviembre de 2022 (Apéndice n.° 28).</li> <li>- Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro de 27 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 28).</li> <li>- No se aplicó la bonificación del 10% por "Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao".</li> </ul>

Fuente: Procedimientos de Selección publicados en el Portal web del SEACE (Apéndice n.° 28).  
Elaborado por: Comisión de control.

Que, en ese sentido, los servidores procesados en su condición de Miembros del Comité de Selección de



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

la Adjudicación Simplificada n° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, tenían pleno conocimiento de lo regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225 -*Ley de Contrataciones del Estado*- y en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1; y, por tanto, el criterio a aplicar en el desarrollo de su responsabilidad asignada. Máxime, si como se ha señalado, se encuentra acreditada la experiencia de los servidores procesados en otros procedimientos de Adjudicación Simplificada en los que participaron y aplicaron lo regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225 -*Ley de Contrataciones del Estado*- y en las respectivas Bases Integradas. No obstante, otorgaron la bonificación del 10% al postor Consorcio Supervisor M&M, a pesar de no corresponderle, otorgándole una ventaja sobre el postor Consorcio G; y, con ello, el beneficio con la buena pro. Por lo que, se encuentra acreditado el reproche ético de no haber asumido con pleno respeto su función pública como Miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, pues aquello suponía verificar todos y cada uno de los requisitos y documentos obrantes en el procedimiento de selección, sin que signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer, en este caso, la condición del Consorcio Supervisor M&M (con una bonificación del 10% que no le correspondía, pues el valor referencial del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, fue de S/ 235,113.00, mayor al límite establecido para poder otorgar tal bonificación, esto es, S/200,000.00); así como, perjudicar al Consorcio G al no otorgarle la buena pro (a pesar que cumplió con la primera condición establecida en el numeral 2) del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225 -*Ley de Contrataciones del Estado*- en concordancia con lo establecido en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, como solución en caso de empate, en razón a que acreditó ser un consorcio conformado por microempresas integradas por personas con discapacidad);

Que, así las cosas, se tiene que los servidores procesados transgredieron el artículo 9 del TUO de la Ley 30255, Ley de Contrataciones del Estado -*aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF*-, que a tenor literal señala: "*Artículo 9. Responsabilidades esenciales. 9.1 Los (...) servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de (...) conducir el proceso de contratación (...) a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2*";

Que, por tanto, inobservaron lo dispuesto en los literales b), c) y j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30255, Ley de Contrataciones del Estado - *aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF*, referidos a los principios de igualdad de trato, transparencia e integridad, respectivamente; asimismo, inobservaron lo señalado en el literal f) del numeral 50.1 y el numeral 50.2 del artículo 50°, los numerales 82.2 y 82.3 del artículo 82°, numeral 91.2 del artículo 91°, contenidos en el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - *aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF*, referidos al procedimiento de evaluación, calificación y evaluación de ofertas técnicas, y solución en caso de empate, respectivamente;

Que, así también, inobservaron lo establecido en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 convocatoria, con relación a la Sección General, los numerales 1.8.3 Apertura y Evaluación de ofertas económicas, del Capítulo I, apartado Importante; así como, el numeral 1.10 Otorgamiento de la buena pro; además, con relación a la Sección Específica, el numeral 2.2.1.2 Documentación de presentación facultativa del capítulo II "Del procedimiento de selección", apartado: Importante para la Entidad; y, el anexo 10; referidos a la calificación y evaluación de ofertas, otorgamiento de la buena pro, y los presupuestos para la obtención de la bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, respectivamente;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 5) del artículo 46 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*(...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, (...) transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...) bajo responsabilidad*". Asimismo, que: "*46.1. El comité de selección actúa*



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

*en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante";*

Que, por otra parte, se debe traer a colación el principio de causalidad contemplado en el numeral 8) del artículo 248° del vigente TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual la sanción administrativa debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, a decir de MORÓN URBINA, este principio "*(...) resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)*". (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 436);

Que, este principio de causalidad, conecta con el principio de culpabilidad del infractor -regulado en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444-, el mismo que ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora, estableciendo que: "*(...) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o administrativa, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)*". (STC Exp. N° 2868-2004-AA/TC);

Que, respecto al principio de culpabilidad, HUERGO LORGA sostiene que "*garantiza que la sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido. En tal sentido, en virtud de este principio, que engloba otras categorías en su interior, no basta con el resultado material producido por la acción sino que requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas del autor*". (HUERGO LORGA, Alejandro. Las sanciones administrativas, Editorial Iustel, Madrid, 2007, p. 387);

### **III.- SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA.**

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad;

Que, en tal sentido, compartimos la Opinión emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico Nro. 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 2018 en cuanto considera que tanto el órgano instructor (en su informe de órgano instructor) como el órgano sancionador (al momento de emitir su decisión) deberán observar el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta cometida. En ese sentido, es función de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario efectuar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida;

Que, respecto al principio de razonabilidad, MORÓN URBINA manifiesta que: "*(...) exige a las entidades que: i) Se adopten dentro de los límites de la facultad atribuida; ii) Mantengan la proporción entre los*



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

medios a emplear (el contenido del acto de gravamen) y los fines públicos que deba tutelar; y, iii) La medida responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, la Administración Pública no cuenta con plena libertad para elegir la medida sancionadora entre el elenco que le habilita la normativa, sino que debe elegir aquella que mantenga de mejor manera la proporción con la finalidad pública que persigue la medida (desalentar la comisión del ilícito administrativo) y que la conculcación del derecho del administrado lo sea en lo estrictamente necesario para satisfacer el interés público perseguido (...)” (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 405);

Que, en tal circunstancia, el test de razonabilidad conlleva el cumplimiento de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto; que a decir de CIANCARDO y SARMIENTO: i) Por el juicio de adecuación tenemos que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad. Pues, constituye una valoración sobre la eficacia de la sanción a aplicarse para conseguir la finalidad represiva y preventiva sobre la comisión de los ilícitos. Donde, si se evidenciara que la medida no conseguiría la finalidad propuesta para la potestad sancionadora resulta evidente que no supera el juicio de razonabilidad. ii) Por el juicio de necesidad, la medida sancionadora elegida debe ser la medida menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados y que no existen otras medidas sancionadoras que siendo más respetuosas de la esfera jurídico privada, cumplan con igual eficacia con los fines previstos para la sanción, en función de las circunstancias del caso. Donde, este juicio hace lugar a la regla de la aplicación moderada de las sanciones, esto es, que las sanciones que en cada caso se impongan a ser solo y exclusivamente las estrictamente necesarias para que la privación cumpla su doble finalidad represiva y preventiva. iii) Finalmente, el juicio de proporcionalidad consiste en que el grado de la sanción guarde relación equivalente o proporcional –ventajas y desventajas- con el fin que se procura alcanzar. Por este juicio, se debe realizar una ponderación o balance de costo-beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses y derechos sacrificados y el fin público que persigue la sanción, pero contextualizándolo con los hechos y circunstancias determinantes de la responsabilidad del infractor. (citados por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 408-409);

Que, por lo expuesto, se tiene que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, siendo que en este caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el Artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, lo cual se analizará de la siguiente manera:

CRITERIOS	EVALUACIÓN
La existencia de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	<i>Al respecto, se tiene que el accionar de los servidores: <b>JULIO CÉSAR RUIZ JARA, JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ y CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES</b>, generó la existencia de grave afectación al adecuado funcionamiento de la Administración Pública (entendido como bien jurídicamente protegido), en lo concerniente a su responsabilidad como miembros del comité de selección, al haber impedido que la Entidad contrate con postor que además de cumplir con los requerimientos establecidos en las bases integradas, cumplió con el presupuesto legal para su elección, conllevando a que la Entidad suscriba con el postor Consorcio Supervisor M&amp;M el contrato para el servicio de supervisión por la suma de S/211,601.70; pese a no corresponderle.</i>
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	<i>No se verifica.</i>
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que	<i>Al respecto, se tiene que los servidores: <b>JULIO CÉSAR RUIZ JARA, JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ y CARLOS</b></i>

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	<b>JOSÉ ROJAS BARDALES</b> , al ostentar responsabilidad solidaria como miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1 convocatoria, tienen pleno conocimiento de las obligaciones que le impone dicha responsabilidad respecto a la conducción del procedimiento de selección. Por lo que, en razón a su grado de jerarquía y especialidad, resulta directamente proporcional que mayor sea su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	Al respecto, se tiene que los servidores: <b>JULIO CÉSAR RUIZ JARA, JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ y CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES</b> , durante el periodo de octubre a diciembre de 2022, también participaron en otros procedimientos de selección (Adjudicación Simplificada n.º 020-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, Adjudicación Simplificada n.º 027-2022-GR.LAMB/GERESA-L; y, Adjudicación Simplificada n.º 024-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1) convocados por la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, cuyos valores referenciales superaron los S/ 200,000.00; evidenciándose que en dichos procedimientos de selección, los servidores procesados no otorgaron la bonificación por el concepto de "Servicios Prestados Fuera de la Provincia de Lima y Callao". Es decir, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1, tenían pleno conocimiento de lo regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1; y, por tanto, el criterio a aplicar en el desarrollo de dicha responsabilidad asignada, al encontrarse acreditada la experiencia de los servidores procesados en otros procedimientos de Adjudicación Simplificada en los que participaron y aplicaron lo regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y en las respectivas Bases Integradas.
La concurrencia de varias faltas.	No se verifica.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se debe tener en cuenta la participación de los integrantes del comité de selección que actúan en forma colegiada y son autónomos en sus decisiones, siendo solidariamente responsables por su actuación. Máxime si se encuentran obligados a actuar con honestidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se verifica.
La continuidad en la comisión de la falta.	No se verifica.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se verifica.
La subsanación voluntaria.	No se verifica.
El reconocimiento de la responsabilidad.	No se verifica.



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]

Por tales consideraciones, en mérito a la existencia de responsabilidad administrativa y a la gravedad de la falta disciplinaria imputada, este Órgano Sancionador PAD se aparta de la recomendación de la sanción disciplinaria a imponerse a los servidores procesados, realizada por el Órgano Instructor PAD a través del INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA-L [235256931-16] de fecha 07 de mayo de 2025; siendo del criterio de imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS** a los servidores: **JULIO CÉSAR RUIZ JARA, JULIO HUMBERTO ALBÚJAR RAMÍREZ y CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES**, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1;

### IV.- SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA ENCARGADA DE RESOLVER EL MISMO, DE SER EL CASO.

Que, sobre los recursos administrativos, plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presente el recurso, es de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, determina lo siguiente: *“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”;*

Que, en los mismos términos se ha regulado en el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil indica que: *“El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de apelación agota la vía administrativa”;*

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, prescribe que: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”;*

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”;*

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza Regional 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional 024-2015-Gr.LAMB/CR, Ordenanza Regional 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y, a las facultades que me confiere el Decreto Regional 000023-2022-GR.LAMB/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS** a los servidores: **JULIO CÉSAR RUIZ JARA, JULIO HUMBERTO**



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000650-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [235256931 - 27]**

**ALBÚJAR RAMÍREZ y CARLOS JOSÉ ROJAS BARDALES**, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n° 002-2022-GR.LAMB/GERESA-L-1; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIALIZAR** la sanción impuesta a los servidores mencionados, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por la Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los servidores sancionados podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el recurso impugnatorio ante la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, que por este acto resuelve sancionarlos. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por esta Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y el recurso de apelación estará a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal web institucional.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**



Firmado digitalmente

JAIME MANUEL LLUMPO LIZA

JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Fecha y hora de proceso: 30/05/2025 - 13:08:04

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*